



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Fallo tutela. 110014003004-2021-01002-00.

Confirmación. 546109.

1. Ricardo Amézquita Rodríguez identificado con la cédula 79.346.125, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

Manifestó en síntesis que, se le violó su derecho fundamental al debido proceso, en las actuaciones desplegadas por las accionada para efectos del cobro del comparendo electrónico impuesto, y por la foto multa de tránsito, y que se le cobra.

Por lo anterior, luego de hacer mención a toda la normatividad que para el caso aplica, y sin que hiciera claridad sobre las pretensiones solicitadas, en últimas entiende este despacho que acude a este mecanismo constitucional, para que, por medio de la presente acción, se le tutele su derecho fundamental al debido proceso que aduce conculcado, con el actuar de la accionada y, en consecuencia, se emitan las órdenes del caso.

2. La tutela fue admitida en auto del 9 de diciembre de 2021.

* El Defensor del Ministerio Público, La Veeduría de Movilidad, y el Simit, a su turno solicitaron que se les desvincularan de este trámite constitución por falta de legitimación en la causa.

* El Ministerio de Transito, dentro del término concedido en el auto admisorio de esta acción, guardó silencio.

* La Secretaría Distrital de Movilidad, a su turno aportó el comparendo electrónico # 11001000000025063096, y la resolución # 395493 del 3 de mayo de 2021, en la que declaró contraventor al accionante como conductor del vehículo de placas IY075 respecto de la orden de comparendo #11001000000030357291, frente a la infracción C31, que equivale a una multa por una suma de \$447.700.

Precisó la accionada, que los argumentos que expone el accionante, debieron ser debatidos en el proceso contravencional y eventualmente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aduce en ese orden que la acción de tutela no es el mecanismo procedente cuando se trata de revisión de trámite contravencional y solicita que se rechace esta acción por improcedente, y por cuanto no se agotó los mecanismos que la ley establece previamente.

3. Consideraciones

* Delanteramente se impone precisar, que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el propósito de proteger los derechos fundamentales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

Justamente, la Corte Constitucional ha considerado que *«...quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto, pues esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales. El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley...»*¹.

* Adicionalmente, la citada Corporación ha sostenido que para controvertir actos administrativos² *«... el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), establece el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según el cual "[t]oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño". A través de este medio de control se pueden controvertir los actos administrativos, cuando estos hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió ...»*³.

Lo anterior permite advertir que, existiendo vía ante la autoridad administrativa o ante el juez natural, es ante él que debe acudir el ciudadano, a menos que se esté ante un perjuicio irremediable, entendido como *«...la inminente vulneración o amenaza de los derechos fundamentales permite la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el juicio sobre la existencia de una situación de indefensión debe anteceder a la evaluación de la posible disponibilidad de otros medios de defensa judicial...»*⁴.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-086 de 2007. MP. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Sentencia T-161 de 2017.

³ Hoy artículos 137, 138 y 231 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁴ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia T-605 del 14 de diciembre de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. Caso concreto.

* El accionante reclama la protección inmediata de su derecho fundamental al debido proceso, por lo que conviene resaltar que, dicha garantía constitucional se encuentra regulada en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*"; así como en el 209 de la citada Carta y en el numeral 1° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se reglamenta como un principio fundamental de la función administrativa.

En el caso concreto, y de acuerdo a lo expuesto, advierte el despacho que la presente acción pública se torna improcedente, como quiera que no cumple con el presupuesto de subsidiariedad, reglado por el artículo 86 de la Constitución Política. Lo anterior, por cuanto las alegaciones del tutelante deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto, la secretaria accionada resolvió mediante sendos actos administrativos.

Al respecto, importa señalar que la acción de tutela no se previó para que las personas pudieran controvertir la legalidad de los actos de la administración por infracciones de tránsito, en la medida que debe examinarse dichos asuntos por la autoridad de tránsito respectiva y, en caso de no estar de acuerdo el administrado con la decisión adoptada por la entidad, puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a efectos de controvertir los reproches que se plantean por esta vía excepcional, sin que el juez de tutela pueda desplazar las competencias propias del juez natural.

De igual forma, no puede perderse de vista que, de llegarse a determinar que las actuaciones surtidas dentro del trámite contravencional no le fueron notificadas debidamente, conforme a lo previsto en el inciso segundo, numeral segundo del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, los términos con que cuenta el actor para debatir la legalidad de los respectivos actos mediante los recursos o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, deben contabilizarse nuevamente, ya que esa situación resultaría atribuible a la administración.

Sobre este particular, ha considerado el órgano de cierre Constitucional: "*[d]ebe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber*

interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio los recursos procedentes, en consecuencia, cuando el alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”⁵.

4. Lo anterior cobra fuerza, si se tiene en cuenta que no se aportó prueba alguna de la que se pueda colegir que el accionante se encuentra en una situación de vulnerabilidad que lo ponga en un estado de debilidad manifiesta.

Bajo esa óptica, es evidente que en el presente asunto no se probó, ni siquiera de forma sumaria, la existencia de un perjuicio irremediable que requiera de la intervención de juez constitucional, ya que en ninguna parte del expediente se justifica por el actor la inminencia de un daño sobre sus derechos fundamentales, así como las razones por las cuales se deben adoptar medidas urgentes e impostergables.

Sobre el particular, la máxima Corporación en lo constitucional, al analizar un caso similar al que se estudia, consideró: “(...) *que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente*”⁶.

5. En ese orden de ideas se negará la concesión del amparo invocado, pues atendiendo lo expuesto, en el presente caso no se encuentra satisfecho el presupuesto de subsidiariedad de que trata el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política en concordancia con el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo de tutela solicitado por Ricardo Amézquita Rodríguez, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016.

⁶ Sentencia T-051 de 2016. MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95556f60fe805d3f0a65395fd9d7713ca38e6799ca5b631ab1dd897d68a8d79e**

Documento generado en 15/12/2021 01:47:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>